**INTERVENCIÓN DIPUTADA CATALINA DEL REAL**

Luego de haber analizado cada uno de los antecedentes presentados ante esta comisión me parece que es importante hacer alusión a ciertas cosas fundamentales para poder evaluar la procedencia de esta acusación constitucional.

Se ha dicho por todas las partes involucradas que la Acusación Constitucional es una herramienta de última ratio, corresponde a un mecanismo excepcional en nuestra Constitución y solo se podrá deducir respecto de causales específicas establecidas en nuestra Constitución. La hace también excepcional que el órgano llamado a conocer de la acusación es el poder legislativo, nosotros somos quienes tendremos que juzgar la responsabilidad de un Ministro de Estado, rompiendo de cierta manera con la separación de poderes del Estado, por lo que su aplicación debe ser de manera restringida. Por último respecto de la sanción aplicable, que esta corresponda a la remoción del cargo del Ministro acusado junto con la inhabilidad para ejercer funciones públicas por un período de cinco años, se debe concluir que una sanción así de grave y que limita los derechos políticos de una persona, se debe aplicar de manera excepcional.

Además, es fundamental que la infracción que se le imputa al ministro de Estado sea grave, como se ha establecido en otras acusaciones constitucionales y por diversos expertos que han expuesto en esta comisión. Como dijo el profesor Avilés, el reproche debe ser grave en cuanto se le priva al gobierno que ha sido elegido por la mayoría de los ciudadanos, de una persona que ha sido elegida por la más alta autoridad de ese gobierno, el presidente de la República, de ejercer el cargo que se le ha encomendado y además de un derecho que tiene como ciudadano.

Es de opinión de los acusadores, tal como se establece en el libelo acusatorio, que "no se requiere haber infringido abiertamente la Constitución o las leyes, sino tan solo haberlas infringido, es decir, no existe una notable gravedad, sino tan solo su incumplimiento". Creo que esto es totalmente erróneo por los argumentos antes dados y por la opinión mayoritaria de la jurisprudencia y la doctrina, sin perjuicio que tampoco se ha acreditado incumplimiento alguno.

Otro eje central es que todo este proceso debe estar encuadrado dentro de las reglas del debido proceso. Aun cuando algunos de los diputados han dicho en las sesiones de la comisión que este principio no debiera aplicarse a la Acusación Constitucional, creo firmemente que es totalmente errónea dicha interpretación y que iría contra uno de los principios fundamentales aplicable a los procesos y que garantiza no se violen los derechos de las personas que puedan ser sometidas a una acusación.

El profesor Jorge Correa Sutil hace especial énfasis en este tema diciendo que en donde existe el ius puniendi del Estado, sea en donde sea, es indispensable que existe un debido proceso. El debido proceso tomará distintas formas dependiendo del proceso, pero no pueden no existir, no hay país civilizado en que no se exija. Si el Estado impone una sanción, debe existir un debido proceso.

Deben existir garantías mínimas para las partes, como poder entablar la acción a través del libelo acusatorio, que se tenga un oportuno conocimiento de lo que se le acusa a la parte contraria, que exista efectivamente la bilateralidad de la audiencia, que pueda dicha persona contar con la adecuada defensa y asesoría legal, que se puedan presentar pruebas, entre otras. En este caso concreto el libelo acusatorio falla en establecer hechos precisos que sean imputables directamente a la Ministra Marcela Cubillos, y que dichos hechos sean acreditados. Las pruebas presentadas por los acusadores son deficientes y en muchos casos inexistentes, como por ejemplo respecto de los correos electrónicos que se mencionan en el capítulo segundo que no fueron presentados; respecto a la ejecución presupuestaria se toman diversos meses en consideración sin existir ninguna relación con años anteriores con que se puedan comprar, en otros casos simplemente habla de actuaciones de terceros como en el caso de los Servicios Locales de Educación o respecto de la Dirección de Educación Pública. Se citan twitts en el capítulo primero en donde no se transcriben en su totalidad, entre otros ejemplos. Por esto, es que no se pudo comprobar en esta etapa del proceso una relación directa entre los hechos que se imputan a la ministra y el quebrantamiento de la ley o la Constitución y por lo tanto no se puede hacer valer su responsabilidad constitucional. Hacerlo sin todos estos elementos conllevaría infringir gravemente el principio constitucional del debido proceso y es algo con lo que debemos tener especial cuidado como Congreso Nacional.

En el capítulo primero se le imputa a la ministra una infracción a la constitución y las leyes, respecto del principio de probidad administrativa, específicamente por falta de veracidad en sus dichos a través de unos twitts. Además, se dice que en razón de dichos twitts se habría mentido y desinformado a los padres y apoderados respecto del Sistema de Admisión Escolar. Luego de analizar las normas involucradas creo que la Ministra en ningún momento ha faltado a la verdad, sino que tuvo especial cuidado en la información que dio a través de dicha red social. Ya que es del todo cierto que se permiten las entrevistas antes del proceso de postulación de los estudiantes y solo por un requerimiento de los apoderados y luego del proceso de matrícula. Y luego simplemente exterioriza los reclamos que ha recibido de los padres y apoderados que se han visto afectados por esta nueva legislación y ella da su postura al respecto. Creo que es fundamental que se respete la libertad de expresión de la Ministra, la cual es indispensable para que exista realmente un debate político, limitar que es lo que puede decir y a través de que medio, solo iría en contra de la libertad de expresión y del propio gobierno para impulsar sus diversas ideas.

Además, tal como lo comentaron los directores de diversas instituciones educacionales que asistieron a la comisión, no cabe duda de que la Ministra no dijo nada que no estuviera en la ley y aseguraron que es de esa manera que ellos mismos han aplicado este nuevo sistema, haciendo además varias críticas en el mismo sentido que la Ministra. Y aun cuando se les pregunto si es que ellos realizaban el proceso de esta manera por un mandato de la Ministra o por un mandato legal, ellos comunicaron sin ninguna duda, que esto es lo que mandata la ley, no la Secretaria de Estado.

Quedó de manifiesto también que dichos twitts no afectaron de ninguna manera la implementación del Sistema de Admisión Escolar, lo que se comprueba por el alto porcentaje de postulaciones que se logró, que en la Región Metropolitana fue de un 94,2% de las postulaciones esperadas.

En esta misma línea es que creo que en el capítulo segundo no se logra acreditar la causal invocada al decir que la ministra habría infringido la Constitución y las leyes. Específicamente en materia de datos personales por la utilización de la base de datos del Ministerio de Educación para enviar correos electrónicos a los padres y apoderados para informarles de cambios que se querían realizar al proceso del SAE. Pero en esta comisión se explicó en varias ocasiones que para los organismos públicos existe una regla especial, no requiriendo autorización expresa del titular cuando se utilicen los datos personales para materias de la competencia del Ministerio de Educación y en la manera en que lo establece la ley.

Fue de opinión de los apoderados que concurrieron a esta comisión que el envío de dichos correos electrónicos en ningún caso había causado una molestia o que sintieron que se hubiera hecho un mal uso de los datos entregados al Ministerio de Educación. De hecho creen firmemente y agradecen que la Ministra se haya dado el tiempo de informar de posibles cambios al sistema luego de haber recibido tantas críticas. La ciudadanía requiere que se le informen de cambios tan importantes como estos y que afectan directamente en la educación de sus hijos, en especial si es que podrían haber sido cambios que se implementaran durante este año de haber sido aprobada dicho proyecto de ley.

A mayor abundamiento, se le solicitó a la Contraloría General de la República y al Consejo para la Transparencia que se pronunciaran de la legalidad del envío de los correos electrónicos y ambos órganos, que son los llamados a establecer la correcta aplicación de las leyes y su interpretación confirmaron que" la Ministra de Educación actuó dentro del marco de sus atribuciones y acorde al ordenamiento jurídico vigente"

Nos parece que no corresponde que algunos invitados y los parlamentarios que sostienen la acusación hayan intentado dudar de la competencia de estos órganos con respecto a esta materia. Especialmente porque fueron ellos mismos los que concurrieron a dichos órganos para que emitieran su opinión y cuando no estuvieron de acuerdo con lo que ellos resolvieron intentan dudar de la validez de dichas resoluciones y por tanto también de la Contraloría General de la República y del Consejo para la Transparencia. Dicha actitud nos parece sumamente preocupante en cuanto se le quiere quitar legitimidad a los organismos que por ley tienen la facultad de pronunciarse de dichas materias, lo que atenta también gravemente contra nuestra institucionalidad.

Lo anterior, se observa también a los Capítulos Tercero a Quinto. En tal sentido, el Capítulo Tercero se limita a describir conductas que ni siquiera son imputables a la Ministra, o incluso, lo que es más grave, no son conductas que sean una infracción de ley.

El Capítulo Cuarto, por su parte, denuncia una supuesta inejecución presupuestaria, sobre la cual me remitiré a hacer los siguientes comentarios: De acuerdo a la información que se ha analizado en esta Comisión, no existe tal inejecución por parte del Mineduc; no se explica en el libelo de qué manera dicha supuesta inejecución corresponde a una conducta directa de la Ministra; y, finalmente, se desconoce también el hecho de que el presupuesto se encuentra en proceso de ejecución, y que tal como dijeron algunos invitados, no se explica cómo puede sancionarse su incumplimiento antes del 31 de diciembre.

Finalmente, sobre el Capítulo Quinto, la verdad es que lo que cabe mencionar es que los acusadores intentan explicar que una interpretación de la ley, que no ha hecho la Ministra, y cuya vigencia data de 2008, que tampoco ha sido revisada por la Contraloría o los Tribunales de Justicia, podría ser una vulneración a la Constitución.

En resumen Presidente, considero que el libelo acusatorio carece de fundamento suficientes para proceder con esta acusación constitucional, y por tanto, lo que corresponde es su rechazo.